



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1146/2021

**ACTOR:** JUAN CEBADA MATÍAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** FRIDA CÁRDENAS  
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Juan Cebada Matías, a fin de impugnar la sentencia emitida el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, en el juicio ciudadano TEV-JDC-270/2021, por la que desechó de plano su medio de impugnación al considerar que su presentación era extemporánea, al efectuarse fuera del plazo que la ley establece para impugnar.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2

---

<sup>1</sup> En adelante “autoridad responsable”, “tribunal local”, o por sus siglas TEV.

ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	20

## **S U M A R I O   D E   L A   D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque con independencia de los motivos hechos valer por el actor, no podría alcanzar su pretensión final de que el partido político MORENA lo registre como candidato a Presidente Municipal de Tlacotalpan, Veracruz.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1146/2021

2. **Inicio del proceso electoral en Veracruz.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>2</sup> declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para elegir a los integrantes del Congreso del Estado y ediles de los Ayuntamientos.

3. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 del partido político MORENA.

4. **Registro de aspirante.** El actor refiere que en tiempo y forma se registró ante el partido político MORENA, vía electrónica, como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Tlacotalpan, Veracruz.

5. **Ajuste a la convocatoria.** El cuatro de abril posterior, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA emitió ajustes a la Convocatoria, en la que se estableció como fecha para dar a conocer a las candidaturas el veintiséis de abril para Diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, y el tres de mayo para miembros de los Ayuntamientos.

---

<sup>2</sup> En adelante OPLEV.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

**6. Solicitudes de Registro Aprobadas en el Estado de Veracruz.**

El veintiséis de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dio a conocer la *“Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos para el estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados para los siguientes”*.

**7. Aprobación del registro de candidaturas.**

El tres de mayo el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo por el que aprobó el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz, presentadas por las diversas coaliciones, partidos políticos, así como las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**8. Juicio ciudadano local.**

El seis de mayo posterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal de Veracruz, el cual se radicó con la clave TEV-JDC-270/2021, en contra de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos para el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021, como únicos registros aprobados; en específico, de la planilla que competirá para la renovación del Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz.

**9. Sentencia controvertida.**

El veinticinco de mayo pasado, el Tribunal local dictó sentencia en el citado expediente, y desechó de plano su medio de impugnación por extemporáneo, al presentarse fuera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1146/2021

del plazo que la ley establece para impugnar.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación de la demanda federal.** El treinta de mayo pasado, el actor promovió ante esta Sala Regional, el presente juicio, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.

11. **Turno.** El treinta y uno de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1146/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, se le requirió al Tribunal Electoral local el trámite de publicitación respectivo.

12. **Recepción de trámite.** En cumplimiento a lo anterior, el treinta y uno de mayo y uno de junio, el TEV remitió el informe circunstanciado respectivo y diversa documentación relativa al trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la citada Ley General de Medios.

13. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por **materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionado con la planilla que competirá para la renovación del Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz para el proceso electoral 2020-2021; y, por **territorio**, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

16. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

17. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito, pues en aquella consta el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y expone los agravios que se estima pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1146/2021

**18. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.

**19.** Al efecto, se estima satisfecho el presente requisito, en atención a que la sentencia impugnada se notificó a la accionante el veintiséis de mayo,<sup>4</sup> por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del veintisiete al treinta de mayo<sup>5</sup>, en tanto que la demanda se presentó el treinta de mayo; de ahí que el juicio sea oportuno.

**20. Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho; además tuvo el carácter de actor en la instancia local y ahora combate la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

**21. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local serán definitivas; por lo que no existe algún otro medio para revocar, modificar o anular el acto impugnado.

---

<sup>4</sup> Como se advierte en la foja 54 del expediente principal y 302 del Tomo TEV remitido junto con el trámite presentado por la autoridad responsable

<sup>5</sup> Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 7; 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

(...).

22. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo**

23. La pretensión última del actor consiste en que se **revoque** la resolución emitida por el Tribunal Electoral responsable y, en consecuencia, se deje sin efectos el registro realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena ante el OPLE Veracruz, relativo a la candidatura a presidente municipal de Tlacotalpan, Veracruz.

24. En ese sentido, busca que se reponga el procedimiento que marca la base 6.1 de la Convocatoria y se realice la encuesta que decidirá al candidato de dicho municipio y así el actor pueda participar en el proceso de aplicación de dicho método.

25. Para sustentar su pretensión, en esencia, expresa como agravios lo siguiente:

26. Sostiene que, la resolución controvertida, vulnera su esfera de derechos ya que todos los hechos, pruebas y argumentos presentados fueron ignorados por la autoridad responsable.

27. Lo anterior, toda vez que el actuar de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA es irregular respecto al registro de candidaturas aprobados por el citado partido, en específico la planilla que compite en la renovación del ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, pues a su decir, desde la convocatoria hubo violaciones a los tiempos de registro de las candidaturas oficiales, al igual que el “ajuste”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1146/2021

que realizó MORENA a dicha convocatoria, pues tampoco se apegó a los tiempos oficiales del referido registro de candidaturas de planillas.

28. Asimismo, aduce que la Comisión Nacional de Elecciones omitió cumplir con lo estipulado en su legislación interna respecto a tener como base para la selección de candidatos la encuesta, lo que se traduce como una violación al debido proceso por parte de dicha Comisión al no aplicar dicho método para elegir.

29. Finalmente, señala que el Tribunal responsable omitió apegarse a las normas aplicables para emitir su sentencia, incumpliendo con el debido proceso.

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

30. En su resolución, el Tribunal local determinó la improcedencia del juicio ciudadano presentado por el actor, en virtud de que consideró que éste se había presentado de manera extemporánea.

31. Ello en virtud de que considerando lo argumentado por el órgano partidista responsable en su informe circunstanciado, se advirtió que los registros aprobados fueron publicados a través de la página electrónica de MORENA, el veintiséis de abril pasado.

32. Lo anterior se afirmó toda vez que el ajuste a la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, establece que la fecha de la publicación de registros aprobados sería a más tardar el tres de mayo.

33. En razón de lo anterior, la responsable sostuvo que existía una

fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre otros, aquel en el que participaba el actor, de ahí que en su condición de participante era su obligación estar pendiente de las actuaciones que se desarrollaron dentro del marco del proceso interno de selección de candidatos.

34. Incluso, invocó como hecho notorio el expediente TEV-JDC-284/2021 en el que se encuentra glosada la cédula de publicitación de dichos registros aprobados en los estrados físicos de la Comisión Nacional de Elecciones, la cual tiene fecha veintiséis de mayo del presente año.

35. En tal circunstancia, el Tribunal responsable señaló que si los registros fueron aprobados y publicados en la referida fecha, el plazo para impugnar del actor fenecía el treinta de abril del presente año, tomando en cuenta que actualmente se encuentra en desarrollo el proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Veracruz, por lo que todos los días y horas son hábiles.

36. En consecuencia, concluyó que, al presentar su medio de impugnación hasta el seis de mayo, el mismo resultó extemporáneo.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

37. Como se indicó, la pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución emitida por Tribunal Electoral de Veracruz y como consecuencia se deje sin efectos el registro ante el OPLE Veracruz, del candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Tlacotalpan, Veracruz, y se reponga el procedimiento que marca la base 6.1. de la Convocatoria de MORENA, relativa a la aplicación del método de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1146/2021

encuesta para que así, el actor pueda participar y de ser el caso, resultar elegido como candidato al citado cargo por el municipio de Tlacotalpan, Veracruz.

38. En consideración de esta Sala Regional los planteamientos del actor se califican como **inoperantes**, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última.

39. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

40. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

41. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

42. Debido a ello, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución

impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

43. En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral federal pueda conocer de aquél y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

44. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación; que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

45. Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

46. Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1146/2021

de los eventuales efectos jurídicos de la resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del enjuiciante en relación con la pretensión planteada.

47. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".<sup>6</sup>

48. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

49. En el presente caso, de la lectura integral del escrito de demanda que da origen al presente juicio, se determina que con independencia de los agravios hechos valer por el actor, (los cuales, además, no combaten en forma alguna las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable para declarar improcedente su medio de impugnación pues únicamente son una reiteración de lo alegado ante la instancia local), lo cierto es que aún de asistirle razón, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

50. Pues en el supuesto de que se ordenara revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal responsable se avocara al estudio

---

<sup>6</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

del referido escrito de demanda de juicio ciudadano local, ello a ningún fin práctico conduciría toda vez que se advierte que dicho curso es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión última de ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Tlacotalpan, Veracruz.

51. Ello es así, porque en su demanda la parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal responsable determinara que era extemporáneo su medio de impugnación al ignorar los hechos, pruebas y argumentos presentados; sin embargo, su pretensión es que se reponga el procedimiento y pueda ser participe en el proceso de aplicación del método de encuesta y quedar como candidato a presidente municipal por el partido Morena en la ciudad de Tlacotalpan, Veracruz.

52. En ese orden de ideas, se advierte que más allá de afirmar si se violentó el proceso interno de selección por parte del partido MORENA, lo cierto es de que no da elemento alguno del que se pueda desprender que, en efecto, a él le correspondería ser postulado como candidato de MORENA a Presidente Municipal de Tlacotalpan, Veracruz, pues incluso reconoce que su interés consiste en que se reponga el procedimiento a fin de eventualmente sea seleccionado como el candidato que deberá ser registrado.

53. Consecuentemente, es claro que con ello no puede alcanzar su pretensión última de ser registrado como candidato, pues no da elemento adicional alguno del que se pueda desprender que, en efecto, le asiste tal derecho o que tiene un mejor derecho para ser postulado y que el mismo fue desconocido por su partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1146/2021

54. En esas condiciones, en el caso, **se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor**, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su medio de impugnación local y, en consecuencia, se reponga el procedimiento interno de selección y sea postulado como candidato a Presidente Municipal.

55. Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si pudiera resultar correcta o no la determinación del Tribunal responsable respecto a que era extemporáneo el juicio local, al controvertir el proceso interno de selección de candidatos, dado que no realizó la impugnación en su oportunidad, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si, en efecto, le asistía el derecho para ser postulado como candidato a dicho cargo.

56. En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener la candidatura al cargo de Presidente Municipal, postulado por MORENA.

57. Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-626/2021, SX-JDC-894/2021, SX-JDC-1000/2021, SX-JDC-1002/2021, SX-JDC-1075/2021, entre otros.

58. En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el actor, esta Sala Regional determina, con fundamento

en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo procedente es **confirmar**, la resolución impugnada.

59. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica** al actor; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX>, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101 y, en el Acuerdo General 4/2020 de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1146/2021

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente electrónico como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.